

**TRIBUTACIÓN**

**NOVEDADES PARA EL AÑO 2000 EN LOS IMPUESTOS  
SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, PATRIMONIO,  
SUCESIONES Y DONACIONES, TRANSMISIONES  
PATRIMONIALES, IMPUESTOS ESPECIALES, TASAS  
ESTATALES Y TRIBUTOS LOCALES**

**Núm.  
11/2000**

**JAVIER MARTÍN FERNÁNDEZ**

*Abogado*

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la  
Universidad Complutense*

**Extracto:**

**E**N el presente trabajo son objeto de análisis las novedades tributarias para el año 2000 en los Impuestos sobre la Renta de no Residentes, Patrimonio, Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales, Impuestos Especiales, Tasas estatales y tributos locales. Se han tenido en cuenta no sólo las modificaciones operadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sino también por otras normas, legales o reglamentarias, que se hayan dictado con efectos para el presente año. Además se incorporan las disposiciones de las Comunidades Autónomas que han ejercido competencias normativas en materia de tributos cedidos.

---

## Sumario:

---

1. Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
  - A. Excepciones a la obligación de retener.
  - B. Modelos de declaraciones.
  
2. Impuesto sobre el Patrimonio.
  - A. Planteamiento.
  - B. Participaciones exentas.
    - a) La regulación de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
    - b) La regulación reglamentaria y su corrección.
  - C. Normativa autonómica.
  
3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
  - A. Planteamiento.
  - B. Exenciones.
  - C. Reducciones para favorecer la transmisión de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.
  - D. Reducciones en la base imponible en las donaciones.
  - E. Precios medios de venta de vehículos.
  - F. Normativa autonómica.
    - a) Aragón.
    - b) Baleares.

- c) Castilla y León.
- d) Cataluña.
- e) Madrid.
- f) Valencia.

4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- A. Planteamiento.
- B. Exenciones.
- C. Operaciones que se consideran transmisiones patrimoniales.
- D. Bonificación aplicable a la adquisición de bienes y derechos con motivo de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».
- E. Precios medios de venta de vehículos.
- F. Normativa autonómica.
  - a) Aragón.
  - b) Baleares.
  - c) Cataluña.
  - d) Galicia.
  - e) Madrid.
  - f) Murcia.
  - g) Valencia.

5. Impuestos Especiales.

- A. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte.
- B. Modificaciones en el Reglamento de Impuestos Especiales.

6. Tasas.

- A. Mantenimiento de la cuantía de las tasas estatales en general.

- B. Las mal llamadas «tasas sobre el juego».
    - a) Normativa estatal.
    - b) Normativa autonómica.
  
  - C. Modificación del régimen jurídico de determinadas tasas.
    - a) Tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales.
    - b) Tasa «Reconocimientos, autorizaciones y concursos».
    - c) Tasas de la propiedad industrial.
    - d) Tasas por anuncios oficiales.
    - e) Tasa por derechos de examen.
  
  - D. Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.
7. Tributos locales.
- A. Beneficios fiscales aplicables a todos los tributos locales con motivo de la celebración de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».
  - B. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
    - a) Beneficios fiscales a centros sanitarios de titularidad pública.
    - b) Actualización de valores catastrales.
  - C. Impuesto sobre Actividades Económicas.
    - a) Modificación de tarifas.
    - b) Modificación de la Instrucción para la aplicación de las tarifas.
    - c) Bonificación aplicable a la adquisición de bienes y derechos con motivo de la celebración de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».

Anexo. Cuadros Resumen. Tributos sobre el juego.

## 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

### A. Excepciones a la obligación de retener.

El Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre -BOE, de 30 de diciembre-, incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el artículo único del Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero, que establece las excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta. El nuevo apartado faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento aplicable a aquellos supuestos en los que los rendimientos derivados de la emisión de valores negociables queden exonerados de retención o proceda la práctica de un tipo de retención diferente del general.

### B. Modelos de declaraciones.

La Orden de 9 de diciembre -BOE, de 16 de diciembre- aprueba, en pesetas y en euros, el modelo 216 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta efectuados respecto de determinadas rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, obtenidas por contribuyentes de dicho impuesto sin establecimiento permanente y el resumen anual, modelo 296, de retenciones e ingresos a cuenta efectuados con relación con dichas rentas, así como ciertas disposiciones referentes a las cuentas de no residentes.

De igual modo, la Orden de 15 de diciembre -BOE, de 23 de diciembre- aprueba el modelo 187, en pesetas y en euros, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación obligatoria del citado modelo por soporte directamente legible por ordenador y modifica la Orden de 22 de febrero de 1999, que aprobó el modelo 117, en pesetas y en euros.

Por último, la Orden de 22 de diciembre -BOE, de 30 de diciembre- hace lo propio con los modelos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes núms. 210, 212, 215, 211 y 213. Éstos deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes. También aprueba el modelo 214, de declaración simplificada de no residentes de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de no Residentes.

## 2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

### A. Planteamiento.

El actual modelo de financiación autonómica faculta a las Comunidades Autónomas, que lo hayan asumido como propio, el ejercicio de determinadas competencias normativas en los tributos estatales cedidos a las mismas, como es el caso del Impuesto sobre el Patrimonio, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (en adelante, LCT). Para los casos en que la Comunidad no hubiera regulado estas materias o no hubiese asumido estas competencias, los artículos 63 a 65 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 -en adelante, LPGE/2000- establecen, respectivamente, y con efectos desde el 1 de enero de este año, el mínimo exento -que queda fijado en 18.000.000 de pesetas<sup>1</sup>-; la escala de gravamen<sup>2</sup> y las personas obligadas a presentar la declaración, en función del patrimonio de que sean titulares<sup>3</sup>, actualizando la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, LIP).

En otro orden de cosas, el Real Decreto 25/2000, de 14 de enero, concreta los requisitos y condiciones de las participaciones en entidades para la aplicación de la exención correspondiente en este tributo.

<sup>1</sup> Artículo 29.2 de la LIP.

<sup>2</sup> Artículo 30.2 de la LIP.

<sup>3</sup> Quedan obligados a presentar declaración (art. 37.3 de la LIP):

- a) Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal -es decir, las personas físicas residentes en España-, cuando su base imponible, determinada de acuerdo con las normas de la LIP, resulte superior al mínimo exento -18.000.000 de pesetas-, o, cuando ello no ocurra, el valor de sus bienes o derechos resulte superior a 100.000.000 de pesetas. Esta última circunstancia puede darse, por ejemplo, en los casos en que el sujeto pasivo disfrute de la exención de que gozan determinadas participaciones en entidades y de la que nos ocupamos a continuación. Por aplicación de la misma, puede suceder que su base imponible no supere el importe del mínimo exento, pero que la valoración de sus bienes resulte superior a 100.000.000 de pesetas.
- b) Todos las personas físicas no residentes en España, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.

## B. Participaciones exentas.

### a) La regulación de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

El artículo 4.8.2 de la LIP declara exentas de este impuesto determinadas participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados. Los artículos 4 a 6 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, desarrollaron reglamentariamente esta previsión, incurriendo en ciertas contradicciones, que ha salvado el Real Decreto 25/2000. Recordemos que para la aplicación de la exención es preciso que concurren cuatro requisitos acumulativos el día 31 de diciembre, de forma que el incumplimiento de cualquiera de ellos determina la imposibilidad de disfrutar de este beneficio fiscal:

- a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Concurre este requisito siempre que no reúna los condicionantes para considerar, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades -en adelante, LIS-, que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.
- b) Que la entidad no se encuentre dentro de los supuestos del régimen de transparencia fiscal, salvo el relativo a sociedad de profesionales <sup>4</sup>.
- c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea, al menos, del 15 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

---

<sup>4</sup> Un supuesto cada vez más frecuente en la práctica es el de la constitución de sociedades *holding* familiares. Una sociedad *holding* es una sociedad de sociedades. Es decir, una «compañía madre», cuyo objeto consiste en ser titular de la totalidad o la mayoría de las acciones o participaciones de otras sociedades para obtener un dominio sobre estas últimas. La sociedad *holding* familiar, como tipo particular de las anteriores, se caracteriza porque sus socios son las personas físicas integrantes de la familia y que eran titulares de las acciones o participaciones de las entidades que conforman el grupo familiar. Es decir, se constituye mediante la aportación de las acciones o participaciones que cada uno de los integrantes de la familia posea en las demás empresas del grupo. Pues bien, el cumplimiento de los dos requisitos que hemos mencionado -y, por tanto, el disfrute de esta exención en relación a las participaciones que ostentan los socios, personas físicas, en la misma- exige, en estos casos, que los valores cuya titularidad ostenta la sociedad *holding* sobre las otras sociedades otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, contando con la necesaria organización de medios materiales y personales para llevar a cabo la referida gestión.

Tal y como señala el párrafo segundo del artículo 5.1.d) del Real Decreto 1704/1999, «se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director general, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa».

Para el cálculo del porcentaje que representa la retribución por las funciones de dirección en la entidad, no se computarán los rendimientos procedentes de la actividad empresarial del sujeto pasivo, ejercida de forma habitual y directa y que constituya su principal fuente de renta. Dicho con otras palabras, el porcentaje en cuestión se determinará teniendo en consideración todos los rendimientos del trabajo personal y de actividades profesionales, así como los rendimientos de las actividades empresariales distintos de los anteriores. Si el sujeto carece de capacidad de obrar, debe cumplir este requisito su representante legal (art. 7 del Real Decreto 1704/1999).

En el caso de que la participación de la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas señaladas en la letra c') anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deben cumplirse, al menos, en una de las que integren el grupo de parentesco. Cumplido este requisito, todos los demás miembros del grupo pasan a gozar del derecho a la exención.

Si una misma persona es directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren los cuatro requisitos mencionados, el cómputo del porcentaje del 50 por 100 de sus rendimientos ha de efectuarse de forma separada para cada una de las entidades, sin que se tengan en cuenta los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las demás (art. 5.2 *in fine* del Real Decreto 1704/1999).

Este beneficio fiscal no excluye el deber de declarar las participaciones y sólo alcanza al valor de estas últimas, según las reglas generales previstas en el artículo 16.1 de la LIP, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma y el valor del patrimonio neto de la entidad.

#### *b) La regulación reglamentaria y su corrección.*

Las letras a) y b) del artículo 5.1 del Real Decreto 1704/1999 se extralimitaron respecto de la redacción contenida en el artículo 75 de la LIS. Este precepto se ocupa, como sabemos, de definir cuándo una entidad no tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. De un lado, el artículo 5.1.a) exigía, entre las condiciones para gozar de la exención, que «la entidad realice de manera efectiva una actividad económica» y, en el caso de participar en el capital de otras entidades, «dirige y gestiona el conjunto de las actividades económicas de éstas mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales». De otro lado, el artículo 5.1.b) *in fine* se remitía a este último inciso.



Si comparamos ambos textos con la regulación de la LIS observamos que ésta sólo exige que los valores que otorguen el 5 por 100 de los derechos de voto se posean «con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales y la entidad participada» no sea transparente. La contradicción entre el texto legal y el reglamentario ha sido corregida por el Real Decreto 25/2000, eliminando los textos transcritos y remitiéndose a lo expuesto en la LIS.

### C. Normativa autonómica.

La Comunidad Autónoma Valenciana ha sido la única autonomía que ha hecho uso de las competencias normativas que les atribuye, en relación a este impuesto, el artículo 13 de la LCT. Su normativa no difiere de la estatal. Así, la Ley 10/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2000 -DOGV, de 31 de diciembre- fija el mínimo exento en 18.000.000 de pesetas. Por su parte, la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos -DOGV, de 31 de diciembre de 1997- fijó la escala de gravamen por remisión al artículo 30.2 de la LIP, lo que se mantiene para el año 2000.

## 3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

### A. Planteamiento.

Varias son las modificaciones que tanto la LPGE/2000 como la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social -en adelante, LMF/2000- introducen en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -en adelante, LISD-, con efectos desde el 1 de enero del año 2000. De un lado, la primera actualiza las reducciones en la base imponible del tributo -art. 66-, ya sean por parentesco con el causante <sup>5</sup>, por minus-

---

<sup>5</sup> Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.655.000 pesetas, más 664.000 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 7.963.000 pesetas.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 2.655.000 pesetas.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.330.000 pesetas.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

valía del sujeto pasivo <sup>6</sup>, por determinados seguros de vida <sup>7</sup> y para favorecer la transmisión de una empresa <sup>8</sup> o de la vivienda familiar <sup>9</sup>; la tarifa <sup>10</sup> -art. 67- y los coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente de los sujetos pasivos <sup>11</sup> -art. 68-, cuando la respectiva Comunidad

<sup>6</sup> Gozan de una reducción adicional -es decir, que se acumula a las anteriores- de 7.963.000 pesetas, las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo que contiene el artículo 148 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

La reducción pasa a ser de 25.000.000 de pesetas, para aquellas personas que, con arreglo al citado Texto refundido, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. Ésta es, sin duda, la modificación más relevante introducida en esta reducción.

<sup>7</sup> Los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida gozan de una reducción del 100 por 100 con un límite de 1.530.000 pesetas sobre las cantidades percibidas, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de la LISD. Ésta se ocupa de los contratos celebrados antes del 19 de enero de 1987. En estos casos la percepción de cantidades por los beneficiarios continuará disfrutando de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 19.1.31 y 20.1.11, 31, 41 y 5 del anterior Texto refundido del tributo de 1967. Ahora bien, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido contratado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que se hubiere contratado de forma colectiva.

En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

<sup>8</sup> Cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable, se aplicará en la imponible, además de las anteriores que procedan, una reducción del 95 por 100 del mencionado valor. Para ello han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Se aplicará por cada sujeto pasivo, siempre que sea el cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida. Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado.

b) La empresa, el negocio profesional o las participaciones en entidades han de gozar de la exención establecida en el artículo 4.8 de la LIP. De los requisitos que han de cumplir las participaciones en entidades nos hemos ocupado ya al analizar el Impuesto sobre el Patrimonio. Con relación a los que han de concurrir en la empresa o negocio, el núm. 1 del precepto contempla los siguientes: los bienes y derechos han de ser necesarios para el desarrollo de la actividad económica; esta última debe ser ejercida de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituir su principal fuente de renta. Para su cálculo no se tendrán en cuenta ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en entidades cuyas participaciones están exentas del tributo, ni cualquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades. Siempre que se cumplan estos requisitos, también están exentos los bienes y derechos comunes a ambos cónyuges, cuando se utilicen por cualquiera de ellos en el ejercicio de actividades económicas.

c) La adquisición debe mantenerse, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

<sup>9</sup> Las adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual de la persona fallecida, gozan de una bonificación adicional, que se acumula a las anteriores. Dicho beneficio asciende al 95 por 100 del valor de la vivienda. Para ello han de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Se aplicará por cada sujeto pasivo, siempre que sea el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con este último durante los dos años anteriores al fallecimiento.

b) La bonificación tiene como límite, por cada sujeto pasivo, la cantidad de 20.400.000 pesetas.

c) La adquisición debe mantenerse, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

<sup>10</sup> Artículo 21.2 de la LISD.

<sup>11</sup> Artículo 22.2 de la LISD.

Autónoma no hubiera regulado estas materias o no hubiese asumido las competencias normativas en materia de tributos cedidos. Por su parte, la LMF/2000 crea una exención aplicable a las entregas de viviendas a los damnificados por la riada de Badajoz -apartado tercero de la disposición adicional sexta- y una nueva reducción en la base imponible para los bienes del Patrimonio Histórico Español, predicable tanto de las adquisiciones *mortis causa* como de las donaciones (art. 5). Por último, señalar que la Orden de 15 de diciembre de 1999 -BOE, de 23 de diciembre- ha aprobado los precios medios de venta de vehículos a efectos de determinar la base imponible de este tributo.

## **B. Exenciones.**

Quedan exentas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las entregas de viviendas efectuadas por las Administraciones Públicas a los damnificados por la riada de Badajoz de los días 5 y 6 de noviembre de 1997.

## **C. Reducciones para favorecer la transmisión de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.**

La LMF/2000 establece una nueva reducción en la base imponible del 95 por 100 respecto de las adquisiciones *mortis causa* de bienes del Patrimonio Histórico Español de la persona fallecida. El referido porcentaje se aplicará sobre el valor de los bienes de dicha naturaleza que hayan sido adquiridos. Para ello han de cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Se aplicará por cada sujeto pasivo, siempre que sea el cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida.
- b) Los bienes deben estar comprendidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 de la LIP, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas y, por tanto, encontrarse exentos del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) La adquisición ha de mantenerse, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

## **D. Reducciones en la base imponible en las donaciones.**

También se introduce por la LMF/2000 una reducción del 95 por 100, aplicable a las donaciones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de bienes del Patrimonio Histórico Español, con los mismos requisitos que hemos estudiado en la letra anterior (art. 20.7 de la LISD).

### E. Precios medios de venta de vehículos.

La Orden de 15 de diciembre de 1999 aprueba los precios medios de venta de vehículos aplicables en este tributo.

### F. Normativa autonómica.

La mayor parte de las Comunidades Autónomas que han asumido el actual sistema de financiación, han hecho uso de las competencias normativas que le otorga, en relación a este tributo, el artículo 13.3 de la LCT. A continuación recogemos el contenido de tales disposiciones. Algunas, han sido introducidas, por vez primera, a través de las Leyes de Presupuestos y de Medidas Fiscales para el año 2000. Otras, fueron aprobadas con anterioridad, pero han sufrido alguna modificación. Un tercer grupo está constituido por aquellas medidas que fueron introducidas en ejercicios anteriores, pero que se mantienen inalteradas para el año 2000. Todas ellas pasamos a analizarlas a continuación.

#### a) Aragón.

La Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas -BOA, de 31 de diciembre- ha modificado una reducción en la base imponible, ya existente, aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de edificaciones declaradas Bienes Aragoneses de Interés Cultural y Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés. Su importe asciende al 50 por 100 del valor de tales bienes. Los requisitos y condiciones para su disfrute son los que se detallan a continuación:

- a) Es necesario que sus propietarios -aunque el precepto no lo aclara, entendemos que se refiere a los causantes- hubiesen sufragado, sin haber obtenido ayuda pública, obras de conservación o rehabilitación cuyo importe, en la fecha de su realización, superara la cuarta parte del valor catastral del inmueble, incluido el valor del suelo. Para el cómputo global de las obras ha de tenerse en cuenta el importe de todas las sufragadas por el mismo titular en un período máximo de diez años.
- b) Este beneficio resulta aplicable sólo a los herederos y legatarios. Por tanto, no pueden disfrutar del mismo los adquirentes de los bienes por otros títulos sucesorios, tales como la donación *mortis causa* o contratos o pactos sucesorios <sup>12</sup>.

<sup>12</sup> *Vid.*, artículo 11 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- c) La reducción es incompatible con cualquier otra que pueda establecerse sobre los mismos bienes. En caso de concurrencia de dos o más reducciones, el sujeto pasivo podrá elegir cuál de ellas se aplica.

b) *Baleares.*

La Ley 9/1997, de 22 diciembre, de diversas medidas tributarias y administrativas -BOCAIB, de 30 de diciembre- introdujo dos reducciones en la base imponible, que continúan en vigor. La primera consiste en una reducción de 500.000 pesetas en las adquisiciones *mortis causa*, siempre que se den dos requisitos. El primero, que se trate de sujetos pasivos por obligación personal, residentes en Illes Balears. El segundo, que los mismos estén incluidos en el Grupo I del artículo 20 de la LISD. Es decir, que sean descendientes o adoptados menores de veintinueve años.

La segunda, sustituye a la prevista en la LISD para la transmisión *mortis causa* de la vivienda habitual. Se establecen idénticos requisitos y condiciones que en la normativa estatal, pero con dos importantes singularidades:

- a) El importe de la reducción asciende al 100 por 100 del valor de la vivienda habitual y no al 95 por 100.
- b) Se establece un límite de 20.000.000 de pesetas y no de 20.400.000 pesetas.

Por su parte, la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias -BOCAIB, de 25 de mayo- introdujo una reducción en la base imponible aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de determinados terrenos rústicos. Los requisitos para su disfrute son los siguientes:

- a) El terreno ha de estar enclavado en un área de suelo rústico protegido -Áreas Naturales de Alto Nivel de Protección, Áreas Naturales de Especial Interés y Áreas Rurales de Interés Paisajístico- o en un área de interés agrario. En el primer caso, basta con que un 33 por 100 de la extensión del terreno se encuentre situado dentro de la referida zona.
- b) El beneficio se aplica a las adquisiciones efectuadas por el cónyuge, ascendiente, descendiente o adoptado del causante.
- c) Tratándose de terrenos enclavados en áreas de interés agrario, se exige que estén afectos a una explotación agraria y que el causante haya declarado en el Impuesto sobre la Renta, los rendimientos derivados de aquélla durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

- d) El importe de la reducción asciende al 95 por 100 del valor del terreno. No obstante, si el terreno no se encuentra incluido, en su totalidad, en un área de suelo rústico protegido, la reducción se minorará en el porcentaje correspondiente.
- e) Esta reducción se añade a las demás previstas en la legislación estatal y autonómica, salvo que éstas recaigan sobre los mismos bienes, en cuyo caso serán incompatibles.

c) *Castilla y León.*

La Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas -BOCyL, de 30 de diciembre-, ha introducido las siguientes modificaciones en la regulación de este tributo:

- a) La reducción aplicable a minusválidos se eleva a 20.000.000 de pesetas si el grado de minusvalía es superior al 33 e inferior al 65 por 100. En caso de superar este último porcentaje, la reducción se eleva a 30.000.000 de pesetas.
- b) La reducción en la base imponible prevista en el artículo 7 de la Ley 13/1998, de medidas económicas, fiscales y administrativas -BOCyL de 30 de diciembre- se reforma, en el sentido de excluir a los colaterales por afinidad. El disfrute de este beneficio se encuentra sometido a los siguientes requisitos y condiciones:
- Se aplica siempre que en la base imponible de una adquisición *mortis causa* estuviese incluido el valor de una explotación agraria situada en el territorio de la Comunidad Autónoma.
  - Consiste en una reducción del 99 por 100 del valor de la explotación.
  - Se exige que el causante, a la fecha del fallecimiento, tenga la condición de agricultor profesional.
  - El adquirente ha de ser cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado de la persona fallecida.
  - Se exige que el adquirente mantenga la explotación en su patrimonio durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que también falleciese aquél en dicho plazo. El incumplimiento de este requisito dará lugar al pago del impuesto dejado de ingresar, con exigencia de intereses de demora.
  - Esta reducción se aplica además de las contempladas en el artículo 20 de la LISD y en la legislación autonómica, salvo la prevista en el apartado 2.c) de aquella norma, relativa a las empresas familiares y la que veremos a continuación, con las que resulta incompatible para una misma explotación.

c') Se introduce una nueva reducción en la base imponible, aplicable a las adquisiciones *mortis causa*, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades de reducida dimensión cuyo domicilio social se encuentre en Castilla y León. Su importe asciende al 99 por 100 del valor de las mismas. Por entidades de reducida dimensión se entienden aquellas a las que se refiere el artículo 122 de la LIS. Es decir, que su importe neto de la cifra de negocios, en el ejercicio anterior, haya sido inferior a 250 millones de pesetas. Las circunstancias determinantes de la aplicación del beneficio son las siguientes:

- Que la empresa individual, negocio profesional o participaciones estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
- Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que también falleciese el adquirente dentro de este plazo.
- Esta reducción resulta incompatible, para una misma adquisición, con la regulada en el artículo 20.2.c) de la LISD y con la anterior, relativa a explotaciones agrarias.

d) *Cataluña*.

Las singularidades de Cataluña, vigentes para 2000, en relación con este impuesto son las siguientes [la mayoría provienen de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y de adaptación al Euro (BOE, de 2 de febrero de 1999)]:

- a') En adquisiciones *mortis causa* por persona con minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 por 100, además de las que puedan corresponder en función del grado de parentesco con el causante, se aplica una reducción de 25.000.000 pesetas.
- b') En adquisiciones *mortis causa* de cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, se aplica una reducción del 100 por 100, con el límite de 1.500.000 pesetas.
- c') Puede aplicarse una reducción del 95 por 100 en las adquisiciones *mortis causa* realizadas por cónyuges, descendientes o adoptados del causante, de los siguientes bienes:
- Elementos patrimoniales afectos a una empresa individual o a una actividad empresarial o profesional.

- Participaciones en entidades que les sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.8.2 de la LIP.
  - La vivienda habitual del causante, con el límite de 20.000.000 pesetas por cada sujeto pasivo. En este caso, también pueden disfrutar del beneficio los ascendientes o adoptantes, así como el pariente colateral mayor de 65 años que hubiera convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.
  - Fincas rústicas de dedicación forestal con un plan técnico de gestión y mejora forestal.
- d') Se prevé una reducción en el supuesto de que unos mismos bienes o derechos fueran, en un período máximo de diez años, objeto de dos o más transmisiones *mortis causa* a favor del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes o adoptantes. El importe de esta reducción será el mayor de los siguientes:
- Reducción en cuantía equivalente a las cuotas satisfechas por este impuesto en las transmisiones precedentes.
  - La que se derive de la aplicación de la escala prevista en el artículo 30.2.b de la Ley 25/1998.
- e') Se incluyen ciertas situaciones de convivencia en algunos de los grupos de parientes regulados en el artículo 20.2.a) de la LISD:
- Los miembros de las uniones estables reguladas en la Ley 10/1998 tienen respecto de las adquisiciones *mortis causa* de uno de los convivientes en la herencia del otro, la asimilación a los cónyuges.
  - Las situaciones de convivencia de ayuda mutua, reguladas en la Ley 19/1998, tienen respecto de las adquisiciones *mortis causa* de uno de los convivientes en la herencia del otro, la asimilación a los parientes del Grupo III.

e) *Madrid.*

La Ley 24/1999, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas -BOCM, de 30 de diciembre-, ha introducido las siguientes modificaciones en la regulación de este impuesto:

- a') Son aplicables las reducciones previstas en el artículo 20.2.a) de la LISD según la redacción vigente para 1998. No obstante, tratándose de personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, la reducción será de 25.000.000 de pesetas.



- b) Las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida gozan de una reducción del 100 por 100, con un límite de 1.500.000 pesetas, siempre que su parentesco sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.
- c) Se prevé una reducción del 95 por 100 en las siguientes adquisiciones *mortis causa*:
- Adquisiciones, por cónyuges, descendientes o adoptados del causante, del valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención del artículo 4.8 de la LIP, o de derechos de usufructo sobre los mismos, siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento. Si no existen descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado. En todo caso el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción.
  - Adquisiciones de la vivienda habitual del causante, por el cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien, pariente colateral mayor 65 años que hubiese convivido con el causante en los dos años anteriores al fallecimiento, con el límite de 20.000.000 pesetas para cada sujeto pasivo.
- d) En las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico, se practicará una reducción del 99 por 100 sobre los importes percibidos, con independencia de las otras reducciones que procedieran y aplicándose con carácter retroactivo. Esta reducción también resulta aplicable a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos de las víctimas. Proceden ambas reducciones siempre que no corresponda tributar en el Impuesto sobre la Renta por las indemnizaciones percibidas.
- e) Se fija para el año 2000 una nueva tarifa del impuesto. En realidad, se reproduce la tarifa vigente en la LISD para 1998, corrigiendo el primer tramo, para acomodarse al artículo 13 de la LCT.
- f) También se señalan para este año los coeficientes multiplicadores a aplicar sobre la cuota íntegra, para obtener la cuota tributaria, reproduciéndose los previstos en la LPGE/2000.

*f) Valencia.*

Las especialidades vigentes para el año 2000 en la Comunidad Autónoma Valenciana son las siguientes, siendo la mayoría introducidas por la Ley 9/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat Valenciana (DOGV, de 31 de diciembre):

- a) En las adquisiciones *mortis causa* por personas con minusvalía, además de las que puedan corresponder en función del grado de parentesco con el causante, se aplicará una reducción de 16.000.000 de pesetas. Cuando la minusvalía sea de un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, la reducción ascenderá a 30.000.000 de pesetas.
- b) En las adquisiciones *mortis causa* de bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, podrá aplicarse una reducción en la base imponible del tributo, siempre que aquéllos sean cedidos para su exposición. Las condiciones exigidas para su disfrute son las siguientes:
- Se exige que la cesión se efectúe en favor de la Generalitat Valenciana, Corporaciones Locales, museos de titularidad pública u otras instituciones culturales dependientes de los Entes públicos territoriales de la Comunidad Valenciana.
  - La cesión ha de ser gratuita.
  - La cuantía de la reducción depende de la duración de la cesión. Así, si ésta supera los 20 años, será del 95 por 100; del 50 por 100, para cesiones de más de 10 años y del 25 por 100, para cesiones de más de 5 años.
- c) En las adquisiciones *mortis causa* de una empresa individual agrícola a favor del cónyuge, de los descendientes o adoptados o de los ascendientes y adoptantes del causante, se prevé una reducción del 95 por 100 del valor de la explotación transmitida, con los siguientes requisitos [Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat Valenciana (DOGV, de 31 de diciembre)]:
- Que la empresa haya constituido, durante los cuatro años anteriores al devengo del impuesto, la principal fuente de renta del causante.
  - Que este último haya ejercido la actividad, durante idéntico plazo, de forma habitual, personal y directa.
  - Que la empresa se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes al fallecimiento, salvo que aquél también fallezca dentro de dicho plazo.
  - Cuando no existan descendientes o adoptados, podrán beneficiarse de la reducción los ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta el tercer grado. En estos casos el cónyuge supérstite mantendrá el derecho a la reducción.
- d) Por último, la Ley 9/1999 ha fijado una nueva tarifa, así como los coeficientes multiplicadores. Por lo que se refiere a la primera, se reproduce la contenida en la Ley estatal para 1999, corrigiendo el primer tramo, para acomodarse al artículo 13 de la LCT. Los segundos son los previstos en la normativa estatal también para 1999.

## 4. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

### A. Planteamiento.

Tres son las modificaciones operadas por la LPGE/2000 y la LMF/2000 en el Texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (en adelante, TRITP). El artículo 72 de la primera actualiza la escala que grava las transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas <sup>13</sup>. Los artículos 7 y los apartados tercero y cuarto de las disposiciones adicionales sexta y novena de la segunda, se ocupan, respectivamente, de especificar que las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas se consideran transmisiones patrimoniales a efectos de la liquidación del tributo, de declarar exentas las transmisiones de viviendas a los damnificados por la riada de Badajoz, así como de establecer una bonificación respecto de determinados bienes y derechos adquiridos con motivo de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002». Por último, señalar que la Orden de 15 de diciembre de 1999 aprueba los precios medios de venta de vehículos aplicables a efectos de determinar la base imponible de este tributo.

### B. Exenciones.

Quedan exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las entregas de viviendas efectuadas por las Administraciones Públicas a los damnificados por la riada de Badajoz de los días 5 y 6 de noviembre de 1997. Recordemos que este tributo contempla tres modalidades de gravamen: transmisiones patrimoniales onerosas, operaciones societarias y actos jurídicos documentados. Como el apartado tercero de la disposición adicional sexta de la LMF/2000 no menciona una concreta modalidad hemos de entender que resulta aplicable a todas, salvo la de operaciones societarias.

### C. Operaciones que se consideran transmisiones patrimoniales.

Se consideran transmisiones patrimoniales a efectos de la liquidación del tributo -art. 7.2.A) del TRITP-, las adjudicaciones en pago y para pago de deudas, que ya estaban contempladas en la anterior redacción del precepto, así como -y es aquí donde reside la innovación- las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas.

<sup>13</sup> Artículo 43.1 del TRITP.

#### **D. Bonificación aplicable a la adquisición de bienes y derechos con motivo de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».**

Gozan de una bonificación del 95 por 100 de la cuota -cuya vigencia cesará el 31 de diciembre de 2002- las adquisiciones de bienes y derechos destinados, directa y exclusivamente por el sujeto pasivo, a la realización de inversiones que cumplan los siguientes requisitos (disposición adicional novena de la LMF/2000):

- a) Han de efectuarse en el término municipal de Salamanca y en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consortio para la Organización de Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».
- b) Deben consistir en:
  - a') Elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.
  - b') Obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones que reúnan los requisitos establecidos en los Reales Decretos 1932/1991, de 20 de diciembre y 726/1993, de 14 de mayo, y que contribuyan a realzar el espacio físico de Salamanca. Estas obras han de cumplir, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer el Ayuntamiento y el citado Consorcio.

El disfrute de este beneficio fiscal requiere el reconocimiento previo de la Administración tributaria sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine. A tal efecto, la solicitud de reconocimiento irá acompañada de una certificación expedida por el Consorcio relativa a que las inversiones con derecho a deducción se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades.

La Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para el goce de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.

#### **E. Precios medios de venta de vehículos.**

La Orden de 15 de diciembre de 1999 aprueba los precios medios de venta de vehículos aplicables en este tributo.

## F. Normativa autonómica.

Al igual que ocurre en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la mayor parte de las Comunidades Autónomas de régimen común que tienen asumido el actual sistema de financiación, han introducido modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. A continuación, se exponen las vigentes para 2000.

### a) Aragón.

La Ley 4/1998, de 8 de abril, de medidas fiscales, financieras, de patrimonio y administrativas -BOE, de 7 de mayo, vigente en este punto para el año 2000- fijó en el 7 por 100 -recordemos que el estatal es el 6 por 100- el tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía.

### b) Baleares.

La Ley 9/1997, de 22 de diciembre, ya citada, fijó la cuantía del tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles situados en el Parque Balear de Innovación Tecnológica, en el 0,5 por 100. Esta disposición continúa en vigor en el año 2000.

Por su parte, la Ley 12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas -BOCAIB, de 30 de diciembre-, ha introducido dos modificaciones en el tipo de gravamen. De un lado, el aplicable a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía, es del 7 por 100. De otro, y como excepción a la regla anterior, el tipo pasa a ser del 5 por 100 en las transmisiones y constitución y cesión de derechos reales, salvo los de garantía, de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial.

### c) Cataluña.

Las especialidades en este impuesto en la Comunidad Autónoma de Cataluña, vigentes para el año 2000, son las siguientes (la mayoría provienen de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre, ya citada):

- a) Se fija en el 7 por 100, salvo las excepciones que veremos a continuación, el tipo aplicable a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía.

- b) No obstante, el tipo será del 2 por 100 si se trata de la segunda o ulterior transmisión de una vivienda, efectuada a favor de una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, siempre que aquella la incorpore a su activo circulante. La aplicación de este tipo es, en principio, provisional. Su elevación a definitiva exige que la empresa adquirente justifique su venta posterior en un plazo de dos años. En caso contrario, debe presentar, en un plazo de treinta días, contado desde la finalización del período de dos años, autoliquidación complementaria, con exigencia de intereses de demora.
- c) Para los ejercicios de 1999 y 2000 se aplicará un tipo de un 1 por 100 a las transmisiones patrimoniales de fincas afectadas por los incendios forestales de los días 18 a 21 de julio de 1998, así como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas.
- d) También, con vigencia limitada a los ejercicios 1999 y 2000, se fija en el 0,01 por 100 el tipo impositivo correspondiente a la modalidad de actos jurídicos documentados, por las primeras copias de escrituras públicas y actos notariales que documenten préstamos u otras operaciones relacionadas con los daños producidos por tales incendios.

*d) Galicia.*

La Ley 2/1998, de 8 de abril, de medidas tributarias, de régimen presupuestario, función pública, patrimonio, organización y gestión -DOG, de 9 de abril- elevó al 7 por 100, el tipo impositivo aplicable a la transmisión de inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre aquéllos, salvo los de garantía. Esta medida continúa en vigor para el año 2000.

*e) Madrid.*

La Ley 24/1999, de 27 de diciembre, ya citada, ha establecido, por vez primera para el año 2000, las siguientes modificaciones en la regulación del tributo:

- a) Se fija en el 7 por 100 el tipo impositivo aplicable, con carácter general, a la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los de garantía.
- b) En las transmisiones de inmuebles en las que se adquiera la propiedad de viviendas ubicadas dentro del Distrito Municipal Centro del Ayuntamiento de Madrid, se aplicará un tipo del 4 por 100, siempre que se cumplan, simultáneamente, cuatro requisitos:
- La superficie construida debe ser inferior a 75 metros cuadrados.

- Tener una antigüedad mínima de 125 años.
  - Es necesario que vaya a constituir la vivienda habitual de los adquirentes durante al menos 4 años.
  - Por último, se exige que la vivienda no haya sido objeto de rehabilitación subvencionada con fondos públicos en los 15 años anteriores.
- c') El tipo impositivo aplicable, con carácter general, en la modalidad de actos jurídicos documentados a las primeras copias de escrituras y actas notariales, es del 0,5 por 100.
- d') Como excepción a la regla anterior, en las primeras copias de escrituras donde se recoja de manera expresa la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará un tipo del 1,5 por 100.

*f) Murcia.*

Las singularidades de este impuesto en la Comunidad Autónoma de Murcia, vigentes para el año 2000, son las siguientes:

- a') Como regla general, el tipo aplicable a las transmisiones de inmuebles, así como a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los de garantía, es del 7 por 100.
- b') Como excepción, el tipo anterior será del 4 por 100 si se trata de viviendas de protección oficial de régimen especial.
- c') Del mismo modo, el tipo se reduce al 2 por 100 para las segundas o posteriores transmisiones de una vivienda, a favor de una empresa a la que resulten de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, siempre que concurren los siguientes requisitos:
- Que la adquisición constituya parte del pago de una vivienda de nueva construcción, vendida por la empresa que ejerce la citada actividad.
  - Que la empresa adquirente incorpore este inmueble a su activo circulante.
  - Que el adquirente justifique la venta posterior del inmueble, con entrega de la posesión del mismo, dentro del plazo de dos años contado desde su adquisición.

*g) Valencia.*

La Comunidad Autónoma de Valencia introdujo, a través de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos -DOGV, de 31 de diciembre-, las siguientes medidas legislativas, que continúan en vigor en el año 2000:

- a) Se fija en el 6 por 100 -es decir, igual que en la legislación estatal- el tipo aplicable en la transmisión de inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales, excepto los de garantía.
- b) Se reduce al 0,4 por 100 el tipo de actos jurídicos documentados en el supuesto de las primeras copias de escrituras que documenten adquisiciones de vivienda habitual.

## 5. IMPUESTOS ESPECIALES

### A. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

El artículo 8 de la LMF/2000 da nueva redacción al artículo 70.bis.2.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante, LIES). Este precepto establece una deducción de 80.000 pesetas en la cuota del Impuesto especial sobre determinados medios de transporte, que, en ningún momento, excederá de esta última, correspondiente a la primera matriculación definitiva de un vehículo automóvil nuevo. Para gozar de esta deducción el vehículo automóvil usado ha de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los sujetos pasivos deben ser titulares del mismo desde, al menos, nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil de turismo nuevo.
- b) Tener, en el momento en que sea aplicable la deducción, una antigüedad igual o superior a diez años, contada desde la fecha en que hubiera sido objeto de su primera matriculación definitiva.

Cuando esta última no hubiera tenido lugar en España -y es aquí donde se encuentra la modificación operada por la LMF/2000-, se requiere, además de la antigüedad mencionada, que haya sido objeto de matriculación definitiva en nuestro país, al menos, seis meses antes de la baja definitiva por desguace.

- c) Haber sido dado de baja definitiva para desguace y no haber transcurrido más de seis meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo nuevo.



Por último, hay que tener presente que la Orden de 15 de diciembre de 1999 aprueba los precios medios de venta de vehículos aplicables en este tributo.

## **B. Modificaciones en el Reglamento de Impuestos Especiales.**

El Real Decreto 1965/1999, de 23 de diciembre, modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (en adelante, RIES). La promulgación del Real Decreto 1965/1999 obedece a varios motivos. El primero, con base en la disposición final cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, a cuyo tenor, «el Gobierno procederá a modificar» el RIES «con el objeto de que sea exigible la destrucción de las precintas de circulación que incorporen los bienes objeto de los impuestos especiales de fabricación para los que este documento de circulación sea exigible, en los casos en que aquéllos se envíen fuera del ámbito territorial interno que se determine en la LIES».

El segundo, a las mociones presentadas por el Consejo de Defensa del Contribuyente, en el sentido de fijar explícitamente los plazos en los que los procedimientos relativos a las devoluciones previstas en la LIES deban resolverse. El tercero, por la previsión contenida en el artículo 19.1 de la Directiva 92/12/CE, del Consejo, de 25 de febrero, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, que establece la posibilidad de que el documento de acompañamiento se expida con una copia suplementaria que sea puesta a disposición de la Administración tributaria con carácter previo al inicio de la circulación.

El cuarto, para delimitar el contenido del régimen de intervención previsto en los artículos 15 -fabricación, transformación y tenencia- y 18 -normas generales de gestión- de la LIES. Por último, se introducen otras modificaciones de carácter técnico.

## **6. TASAS**

El artículo 74 de la LPGE/2000, de un lado, mantiene para el año 2000 los tipos de cuantía fija de las tasas estatales. De otro lado, y, como viene siendo habitual ejercicio tras ejercicio, viene a reiterar las tarifas aplicables a las mal llamadas «tasas de juego» del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

Los artículos 10 a 14 de la LMF/2000 modifican, respectivamente, la regulación de las siguientes tasas estatales: por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales; de reconocimientos, autorizaciones y concursos; de la Propiedad Industrial; por anuncios oficiales y derechos de examen.

Por último, la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia, crea la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.

### A. Mantenimiento de la cuantía de las tasas estatales en general.

Los núms. 1 y 2 del artículo 74 de la LPGE/2000 mantienen para este ejercicio los tipos de cuantía fija -es decir, aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias- de las tasas estatales en el importe exigible para 1999 por el artículo 71 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

### B. Las mal llamadas «tasas sobre el juego».

#### a) Normativa estatal.

Por su parte, el artículo 74.3 de la LPGE/2000 se limita a reproducir, sin modificar ni tan siquiera la cuantía de las prestaciones, la redacción dada al artículo 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977 por la Ley de Presupuestos de 1998 y que reiteró la de 1999. Sin duda, tal y como ocurrió ya en el ejercicio anterior, se pretende con ello obviar cualquier duda sobre la vigencia de los tipos tributarios y cuotas fijas de estos impuestos incorrectamente calificados de tasas.

Según el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, con independencia de la exigencia de otros tributos, los establecimientos autorizados para el juego quedarán sujetos a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias, siendo su hecho imponible -art. 3.1- la autorización, celebración u organización de este tipo de juegos. El devengo se produce, con carácter general, «por la autorización y, en su defecto, organización y celebración del juego» (art. 3.5).

Por tanto, si la Ley reguladora de un tributo prevé su exigibilidad sin la realización de una actividad administrativa por no haberse solicitado por el interesado, la prestación patrimonial correspondiente pierde el carácter de tasa <sup>14</sup>. En base a lo anterior la doctrina española considera las tasas sobre el juego de auténticos impuestos -LOZANO SERRANO, MARTÍN FERNÁNDEZ, MARTÍN QUERALT, MARTÍNEZ LAFUENTE, MATEO RODRÍGUEZ, ORÓN MORATAL, RAMÍREZ GÓMEZ, etc.-, pues se grava una manifestación de capacidad económica -la puesta de manifiesto en el juego-, con total independencia de la actividad administrativa. La «autorización» podría desaparecer de la definición del hecho imponible, sin que, por ello, no se siguiera devengando el tributo.

<sup>14</sup> ORÓN MORATAL, G.: *Régimen fiscal del juego en España*, Tecnos, Madrid, 1990, págs. 36-37.

Al hilo de estas reflexiones, el Tribunal Constitucional -Sentencias 126/1987, de 16 de julio; 296/1994, de 10 de noviembre y 173/1996, de 31 de octubre-, llega a la conclusión de que los tributos que gravan el juego, son una figura fiscal distinta de la categoría de «tasa», puesto que con ello no se pretende la contraprestación proporcional más o menos aproximada, del coste de un servicio o realización de actividades en régimen de Derecho público, sino que constituye un auténtico «impuesto» que grava los rendimientos obtenidos por empresarios privados de manera virtualmente idéntica a los impuestos que gravan la adquisición de renta por actividades expresivas de capacidad económica».

Resulta importante señalar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de octubre de 1999, ha estimado -de forma incorrecta, a nuestro entender- que este tributo constituye un impuesto sobre el volumen de negocios, que grava la circulación de bienes y servicios de manera comparable con el Impuesto sobre el Valor Añadido. Por tanto, declara su incompatibilidad con el artículo 33 de la Sexta Directiva. La consecuencia que se desprende de ello, dada la primacía del Derecho comunitario, es la inaplicación del Derecho interno, esto es, la improcedencia, en el caso examinado por el Tribunal, de exigir el recargo sobre la tasa fiscal establecido por la Comunidad Autónoma. Hasta el momento, se trata de un pronunciamiento aislado y que sólo afecta al supuesto controvertido. Sin embargo, la reiteración de esta doctrina y su extensión a otros ámbitos territoriales, puede dar lugar a la quiebra de la aplicación de este tributo.

*b) Normativa autonómica.*

El artículo 13.6 de la LCT atribuye a las Comunidades Autónomas competencias normativas en relación con los tributos sobre el juego. En concreto, pueden regular las exenciones, la base imponible, los tipos de gravamen, las cuotas fijas, las bonificaciones y el devengo, así como los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección. En defecto, de normativa autonómica, será de aplicación la estatal. Lo cierto es que la totalidad de las Comunidades Autónomas han promulgado legislación sobre esta materia y que se recoge al final de este trabajo en los cuadros que contemplan los **Anexos I** -tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar- y **II** (tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias).

### **C. Modificación del régimen jurídico de determinadas tasas.**

*a) Tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales.*

Se establece que la recaudación de la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales pueda efectuarse en efectivo o a través de entidades colaboradoras, Bancos o Cajas de Ahorro, según los modelos y procedimientos vigentes en cada momento (art. 9 del Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre).

*b) Tasa «Reconocimientos, autorizaciones y concursos».*

Se adiciona un nuevo apartado en el concepto 91 de la tarifa 20 «Autorizaciones» de la tasa «Reconocimientos, autorizaciones y concursos» (nueva redacción del art. 14 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social por el art. 11 de la LMF/2000).

De un lado, la realización de pruebas de capacitación para la obtención de licencias de armas largas rayadas para caza mayor o de escopetas y armas asimiladas, queda fijada en 12.340 pesetas. No obstante, cuando la disposición de los campos o galerías de tiro adecuados para la realización de las pruebas prácticas no represente gasto alguno para la Dirección de la Guardia Civil, porque tales campos o galerías sean aportados gratuitamente por las Federaciones de Caza o por otras entidades, o porque su utilización sea sufragada, directa o indirectamente, por los propios interesados, la cuantía de la tasa será de 9.000 pesetas.

De otro, la habilitación de entidades para dedicarse a la enseñanza conducente a la obtención de licencias de armas largas rayadas para caza mayor o de escopetas y armas asimiladas se fija en 33.250 pesetas.

*c) Tasas de la propiedad industrial.*

En el artículo 11.5 de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial, se introducen determinadas modificaciones tendentes a aclarar algunos extremos relativos al pago de las tasas de la propiedad industrial. Éste podrá ser exigido en el momento de ser solicitado el servicio, prestación o actividad, si bien en el caso de que no fuese prestado surgirá la obligación de devolver lo percibido. En el supuesto de las tasas de mantenimiento de derechos, la fecha de vencimiento será:

- a) En el caso de anualidades de patentes y modelos de utilidad, concedidos conforme al Estatuto de la Propiedad Industrial, el último día del mes del aniversario de la fecha de concesión del registro.
- b) En el caso de quinquenios de marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimientos, concedidos conforme al Estatuto de la Propiedad Industrial y mientras no hubieran sido renovados bajo la vigencia de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de marcas, el último día del mes en que se cumpla el quinto, décimo y decimoquinto aniversario de la fecha de concesión del registro.
- c) En el caso de quinquenios de modelos y dibujos industriales o artísticos, el último día del mes en que se cumpla el quinto aniversario de la fecha de concesión del registro.

El pago de estas tasas de mantenimiento debe efectuarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento o en el mes posterior a dicha fecha. De no satisfacerse su importe en este plazo, podrá abonarse el mismo con un recargo del 25 por 100 dentro de los tres primeros meses y de un 50 por 100 dentro de los tres siguientes, hasta un máximo de seis meses de demora. Esta previsión, como puede comprobarse, representa una norma especial frente a la regulación contenida en la Ley General Tributaria.

*d) Tasas por anuncios oficiales.*

Es objeto de modificación el artículo 15.b) de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que reduce el ámbito de la exención aplicable por inserción de anuncios en el BOE.

De este modo quedan exentos del pago de la tasa los anuncios oficiales de la Administración de Justicia, de la Administración General del Estado o de sus Organismos autónomos, así como de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, cuya inserción en el BOE resulte obligatoria, de acuerdo con lo establecido en una norma legal o reglamentaria y respondan a un interés general.

Ahora bien, este beneficio fiscal no resulta de aplicación a los anuncios que fuesen publicados a instancia de los particulares, a los que beneficien singularmente a los mismos, o a aquellos otros cuyo importe, según las disposiciones aplicables, sea repercutible en los interesados.

*e) Tasa por derechos de examen.*

En la tasa por derechos de examen se modifica, en primer lugar, la regulación de las exenciones. Así quedan exentas del pago de la tasa (nueva redacción del art. 18.5 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, introducida por el art. 14 de la LMF/2000):

- a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.
- b) Las personas que figuraren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración pública estatal en las que soliciten su participación. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones

de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. Éste lo fija para el año 2000 el Real Decreto 2065/1999, de 30 de diciembre -BOE, de 31 de diciembre- en 70.680 pesetas, teniendo en cuenta que la retribución de los domingos y festivos no podrá ser inferior a 3.349 pesetas y que para los trabajadores eventuales y por horas, dicho salario asciende a 549 pesetas por hora.

c') Los aspirantes en pruebas selectivas de acceso a militares profesionales de Tropa y Marinería.

En segundo lugar, la tarifa cuarta fija en 1.500 pesetas la tasa para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación D, o como personal laboral fijo a los niveles 5 y 6 (art. 18.7 de la Ley 66/1997).

**D. Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.**

La Ley 52/1999 crea la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración. Constituye su hecho imponible la realización del análisis y estudio de todo proyecto u operación de concentración de empresas que se lleve a cabo con arreglo al artículo 14 de la Ley 16/1989. La consulta previa prevista en el artículo 15.5 no está sujeta al tributo.

Sujetos pasivos son las entidades obligadas a notificar la operación de concentración. En este momento se producirá el devengo, no tramitándose el expediente administrativo hasta que no se hubiera llevado a cabo el pago correspondiente, que se realizará en efectivo.

La cuantía de la tasa se fija en razón del volumen global de ventas en España de los partícipes del acuerdo de concentración:

VOLUMEN DE VENTAS	CUOTA
Igual o inferior a 40.000 millones .....	500.000 ptas.
Igual o inferior a 80.000 millones .....	1.000.000 ptas.
Más de 80.000 millones .....	2.000.000 ptas.

El servicio de defensa de la competencia es el órgano competente para gestionar la tasa, que podrá ser exigida por autoliquidación.

## 7. TRIBUTOS LOCALES

### A. Beneficios fiscales aplicables a todos los tributos locales con motivo de la celebración de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».

Las empresas o entidades que desarrollen, exclusivamente, los objetivos de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002», según certificación del «Consortio para la Organización de Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002», gozarán de una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho fin y en los términos que hemos analizado al estudiar la bonificación aplicable en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A estos efectos no será de aplicación lo dispuesto en los núms. 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales -en adelante, LRHL-, que establecen la necesidad de arbitrar formulas de compensación o anticipo a favor del Ente local por el establecimiento de beneficios fiscales en materia de tributos locales (núms 2 y 3 del apartado cinco de la LMF/2000).

### B. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El artículo 69 de la LPGE/2000 actualiza determinados valores catastrales, mientras que el artículo 18 de la LMF/2000 permite a los Entes locales el establecimiento de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a centros sanitarios de titularidad pública.

#### *a) Beneficios fiscales a centros sanitarios de titularidad pública.*

El nuevo párrafo incorporado al artículo 64 de la LRHL permite que los Ayuntamientos puedan regular en la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

#### *b) Actualización de valores catastrales.*

El artículo 69.2 de la LRHL faculta a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes. Sin embargo, el artículo 69.3 dispone que esta actualización no se llevará a cabo respecto de los valores de los inmuebles situados

en municipios en los que, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/1997, de 9 de abril, se aprueben ponencias de valores que afecten a la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Pues bien, el artículo 69.1 de la LPGE/2000 dispone que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 69.3 de la LRHL, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación del coeficiente 1,02, en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 1999.
- b) Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.
- c) Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las ponencias de valores previstas en el artículo 2 de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

De conformidad con el artículo 69.2 de la LPGE/2000 el incremento anterior de los valores catastrales de naturaleza rústica no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

### **C. Impuesto sobre Actividades Económicas.**

Dos novedades incorporan la LPGE/2000 y la LMF/2000 con relación al Impuesto sobre Actividades Económicas. El artículo 70 de la primera modifica determinadas tarifas del impuesto, así como la Instrucción para la aplicación de las mismas, mientras que el núm. 1 del apartado cinco de la disposición adicional novena de la segunda establece una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».



*a) Modificación de tarifas.*

El artículo 70.1 de la LPGE/2000 modifica determinadas tarifas del tributo contenidas en el anexo 1 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. Aquellos sujetos pasivos que se vean afectados por estas modificaciones deben presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

Así se crean:

- a) El epígrafe «Epígrafe 843.6. Inspección técnica de vehículos» <sup>15</sup>.
- b) El «Grupo 975. Servicios de enmarcación» <sup>16</sup>.
- c) La Agrupación 44 en la Sección 20 de las tarifas, denominada «Técnicos Superiores en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas» <sup>17</sup>.

También se añade una nota común 30 a la Sección 2.0 de las tarifas del impuesto, de forma que tributarán por cuota cero los servicios derivados de actividades clasificadas en la misma, que se presten, exclusivamente y sin mediar contraprestación alguna, a fundaciones y entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

<sup>15</sup> Este epígrafe -al que corresponde una cuota de 48.318 pesetas- comprende la realización de todas las actividades que señala la normativa administrativa reguladora del servicio público de inspección técnica de vehículos, incluidas las que se realicen mediante la utilización de estaciones móviles.

<sup>16</sup> Este grupo comprende el diseño, asesoramiento y creación de todo tipo de marcos, así como la venta de los mismos y sus accesorios y faculta para su manipulación y ensamblaje, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Los sujetos pasivos clasificados en este grupo podrán, mediante un incremento de un 25 por 100 de la cuota, realizar, con carácter accesorio, la venta de productos y material enmarcable de escaso valor, tales como cuadros, láminas, litografías, grabados, cristales, espejos y otros análogos.

<sup>17</sup> Grupo 441. Técnicos Superiores en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas: cuota de 21.528 pesetas.

*b) Modificación de la Instrucción para la aplicación de las tarifas.*

Es objeto de modificación la letra j) del apartado 1.F) de la Regla 14.0 de la Instrucción. La letra F) regula el elemento tributario «superficie de los locales». Éste no se aplica -letra j)- para la determinación de las cuotas en cuyo cálculo las tarifas del impuesto han tenido en cuenta expresamente la superficie de los locales en los que se ejercen las actividades correspondientes, computada en metros cuadrados.

En consecuencia con lo anterior -y aquí es donde se encuentra la modificación operada-, la mención a los metros cuadrados contenida en la descripción de determinadas rúbricas de las tarifas -ejemplo: epígrafes 647.2, 647.3 y 647.4-, se entiende realizada, exclusivamente, a efectos de la definición y clasificación de las actividades contenidas en las mismas, sin que, en ningún caso, deba considerarse la expresada mención a los metros cuadrados como elemento tributario configurador de la cuota correspondiente, no siendo en estos casos de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

*c) Bonificación aplicable a la adquisición de bienes y derechos con motivo de la celebración de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».*

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas gozan de una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002» y que certifique el «Consortio para la Organización de Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002» que se enmarcan en sus planes y programas de actividades. Con relación a las obligaciones formales nos remitimos a lo expuesto sobre el particular en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

## ANEXO

### CUADROS-RESUMEN TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

AÑO 2000

Se reproducen en las páginas siguientes.

**ANEXO I - TASA SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR - AÑO 2000**

	ESTADO <sup>1</sup>	ARAGÓN	BALEARES <sup>2</sup>	CASTILLA Y LEÓN	CATALUÑA	GALICIA	MURCIA	LA RIOJA	VALENCIA
<b>1. TIPO GENERAL</b>	20% CUOTA ANUAL		21% CUOTA ANUAL	20% CUOTA ANUAL	28% CUOTA ANUAL		2,5% <sup>3</sup> CUOTA ANUAL <sup>4</sup>	20% CUOTA ANUAL	20% CUOTA ANUAL
<b>2. MÁQUINAS</b>									
<b>2.1. TIPO «B» <sup>5</sup></b>									
<b>2.1.1. De 1 jugador</b>	456.000	287.280	527.000	559.000	557.050	504.000	536.000	533.839	506.000
<b>2.1.2. De 2 jugadores</b>	912.000	574.560	1.054.000	1.118.000	1.114.100	1.008.000	1.072.000	1.067.678	1.012.000
<b>2.1.3. De 3 o más <sup>6</sup></b>	929.000+ +2.235xNxPm	585.270+ +1.118xNxPm	1.073.800+ +2.347xNxPm	1.137.100+ +2.235xNxPm	1.134.865+ +2.235xNxPm	1.028.520+ +2.500xNxPm	1.093.000+ +2.234xNxPm	1.134.866+ +2.275xNxPm	1.030.000+ +2.480xNxPm
<b>2.2. TIPO «C»</b>	669.000	421.470	773.100	802.000	817.250	737.000	786.000	816.436	741.700
<b>3. CASINOS:</b> Se aplicará la tarifa en función de la base imponible:									
Entre 0 y 220.000.000	20%				20%				20%
Entre 220.000.001 y 364.000.000	35%				35%				35%
Entre 364.000.001 y 726.000.000	45%				45%				45%
Más de 726.000.000	55%				55%				55%
Entre 0 y 224.620.000						22%		20%	
Entre 224.620.001 y 371.644.000						38%		35%	
Entre 371.644.001 y 741.246.000						49%		45%	
Más de 741.246.000						60%		55%	
Entre 0 y 230.000.000				20%					
Entre 230.000.001 y 380.000.000				35%					
Entre 380.000.001 y 757.000.000				45%					
Más de 757.000.000				55%					
Entre 0 y 233.458.797			22%						
Entre 233.458.797 y 386.268.191			40%						
Entre 386.268.191 y 770.414.030			50%						
Más de 770.414.030			61%						
Entre 0 y 250.000.000							25%		
Entre 250.000.001 y 400.000.000							42%		
Más de 400.000.000							55%		

1. Será de aplicación en defecto de norma dictada por Comunidad Autónoma o si ésta no hubiese asumido competencias normativas.

2. Salvo en el juego del bingo, que será el 20%.

3. Salvo en el juego del bingo, que será el 20%.

4. En los supuestos de inscripción provisional de modelos de máquinas recreativas y de azar en el Registro correspondiente, las cuotas serán el 25% de las establecidas con carácter general para las máquinas recreativas, con premio o de azar.

5. En el supuesto de que el precio máximo autorizado por partida exceda de 25 pts., estas cuotas para máquinas tipo «B», en su caso, se incrementarán.

6. Donde N es el n.º de jugadores y Pm el precio máximo autorizado por partida.

**ANEXO II - TASA SOBRE RIFAS, TÓMBOLAS, APUESTAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS - AÑO 2000**

	ESTADO <sup>1</sup>	GALICIA
<b>1. RIFAS Y TÓMBOLAS</b>	35% del importe boletos o billetes ofrecidos 15% si son declaradas de utilidad pública	42% importe total de boletos o billetes ofrecidos 18% si son declaradas de utilidad pública
<b>2. TÓMBOLAS DE DURACIÓN INFERIOR A 15 DÍAS, DE ÁMBITO LOCAL Y CUYOS PREMIOS NO EXCEDAN DE 10.000 PTAS.</b>	<p>Pueden optar entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tributar según lo establecido en el punto 1 anterior, o</li> <li>• Tributar, en función de la población en la que se desarrolen, a razón de:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1.000 ptas./día (capitales de provincia o poblaciones de más de 100.000 habitantes)</li> <li>- 500 ptas./día (en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes)</li> <li>- 250 ptas./día (en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes)</li> </ul> </li> </ul>	<p>Pueden optar entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tributar según lo establecido en el punto 1 anterior, o</li> <li>• Tributar, en función de la población en la que se desarrolen, a razón de:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1.200 ptas./día (capitales de provincia o poblaciones de más de 100.000 habitantes)</li> <li>- 600 ptas./día (en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes)</li> <li>- 300 ptas./día (en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes)</li> </ul> </li> </ul>
<b>3. RIFAS BENÉFICAS QUE HAN VENIDO DISFRUTANDO DE UN RÉGIMEN FISCAL MÁS FAVORABLE EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS</b>	1,50% sobre importe de billetes distribuidos	2% sobre importe de billetes distribuidos
<b>4. APUESTAS</b>	<p>Con carácter general, el 7% sobre el importe total de billetes o boletos vendidos, salvo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Apuestas relacionadas con las carreras de galgos en canódromos, de caballos (organizadas por la Sociedad de Cría Caballar en España) y las celebradas en los frontones: 3%</li> <li>• Apuestas gananciosas de las denominadas «traviesas», celebradas en frontones y hechas con la intervención del corredor: 1,50%</li> </ul>	8,5% sobre el importe total de billetes o boletos vendidos
<b>5. COMBINACIONES ALEATORIAS</b>	10% valor de los premios ofrecidos	12% valor de los premios ofrecidos

**NOTA:** A partir del 1 de enero de 2000, la Región de Murcia también ha regulado esta tasa estableciendo el sistema de autofinanciación e ingreso previo a la solicitud de autorización, aunque sin modificar tipos ni cuantías.

<sup>1</sup> Será de aplicación en defecto de norma dictada por Comunidad Autónoma o si ésta no hubiese asumido competencias normativas.